

Señor Presidente:

La delegación argentina agradece la labor que la Comisión está llevando a cabo sobre el tema del arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

Como correctamente se señala en el informe de la CDI, las organizaciones internacionales pueden ser parte en controversias tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Las primeras incluyen las controversias que las organizaciones internacionales mantienen con sus miembros y con sus Estados anfitriones, pero también las que puedan tener con terceros Estados u otras organizaciones internacionales. Las segundas, en tanto, denominadas en el informe como “controversias no internacionales”, “controversias que surgen en el marco del derecho interno” o “controversias de derecho privado”, incluyen tanto las de carácter contractual como extracontractual.

Surge del informe de la CDI que, para que el segundo tipo de controversias quedaran comprendidas en el proyecto de directrices que está siendo elaborado por la CDI, la Comisión decidió no añadir el adjetivo “internacionales” después de “controversias” en el proyecto de directriz número 1, y también resolvió cambiar el título del tema suprimiendo el adjetivo “internacionales” después de “controversias”, ello a fin de dejar claro que el proyecto de directrices abarca todos los tipos de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

Mi delegación desea expresar su apoyo, en términos generales, al enfoque propuesto de incluir controversias con partes privadas dentro del ámbito del proyecto de directrices de la CDI.

En efecto, tal como se señala en el informe de la CDI, las controversias de este tipo pueden plantear importantes cuestiones de Derecho internacional, tales como “la personalidad jurídica, la inmunidad de jurisdicción, las obligaciones en materia de derechos humanos, en particular el deber de proporcionar acceso a la justicia, o la obligación convencional de prever

mecanismos adecuados para el arreglo de las controversias de derecho privado”. En consecuencia, a menudo no se puede hacer una clara distinción entre controversias internacionales y no internacionales que involucran a las organizaciones internacionales.

Por otra parte, resulta relevante tener presente que, cuando se causa un perjuicio a una persona privada y no existe ningún mecanismo para que esta pueda obtener reparación, se vulnera su derecho de acceso a la justicia. La dificultad particular que se plantea en relación con las organizaciones internacionales radica en que, cuando el Acuerdo de Sede establece inmunidades, y una Organización internacional o uno de sus funcionarios realiza una acción antijurídica o causa un daño a una persona particular, en ocasiones no existe ningún foro disponible que garantice el acceso a la justicia de las partes afectadas o que permita obtener efectivamente una reparación. De allí la relevancia que tiene que la CDI no excluya de su trabajo las controversias que las organizaciones internacionales puedan mantener con quienes no son sujetos de Derecho internacional.

En relación con la recomendación número 2, se estima positivo que la definición de organizaciones internacionales aclare explícitamente que una “organización internacional” es una entidad dotada de personalidad jurídica internacional propia.

Ahora bien, respecto de la mención de que, además de los Estados, una organización internacional puede contar entre sus miembros a “otras entidades” merecería tal vez un mayor análisis, sobre todo porque la redacción actual podría posibilitar que se interprete que “otras entidades” distintas de los Estados y de las Organización internacional podrían participar en el proceso de creación de una organización internacional.

Finalmente, mi delegación reitera la relevancia de la labor que la Comisión está llevando a cabo sobre el tema del arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales y seguirá con atención el avance de los trabajos de la comisión en este tópico.

Muchas gracias.

